

Eliminar Archivar Informar Responder Responder a todos Reenviar

RE: PROCESO VERBAL N° 05001-31-03-010-2021-00367-00. DEMANDANTE: GERMÁN ANTONIO ECHEVERRI OROZCO y OTROS contra LORENA DEL PILAR ÁLZATE GALEANO y OTROS

Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellin

Para: VICTOR MAURICIO CAVIEDES CORTES

Mar 27/09/2022 4:57 PM

ACUSO RECIBO

De: Victor Caviedes <victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com>

Enviado: martes, 27 de septiembre de 2022 4:49 p. m.

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: veronicasalec@gmail.com <veronicasalec@gmail.com>; administracion@volmaco.com <administracion@volmaco.com>; 'Juan Camilo Sierra Castaño' <juancamilosierra@shjuridico.com>; uralargi@hotmail.com <uralargi@hotmail.com>

Asunto: PROCESO VERBAL N° 05001-31-03-010-2021-00367-00. DEMANDANTE: GERMÁN ANTONIO ECHEVERRI OROZCO y OTROS contra LORENA DEL PILAR ÁLZATE GALEANO y OTROS

*Doctores del Juzgado **Décimo (10) Civil del Circuito de Medellín**, buena tarde.*

*En mi calidad de **apoderado judicial de la demandada Lorena del Pilar Álzate Galeano**, en el proceso del Asunto, en acogimiento de lo establecido en los artículos 103, 109 y 122 del Código General del Proceso, concordante con lo normado en la Ley 2213 de 2022, estando dentro del término legal, en el archivo adjunto en formato PDF, allego al expediente los siguientes documentos:*

- 1. Memorial con el cual interpongo reposición y en subsidio apelación contra la Providencia del 21 de septiembre de 2022.*
- 2. Memorial con el cual solicito Aclaración del Auto del 21 de septiembre de 2022*

Muy comedidamente solicito al Juzgado se sirva acusar recibo del presente correo electrónico.

Sin otro particular,

Cordialmente,



VICTOR M. CAVIEDES CORTES.
Abogado.

Carrera 13 # 119 – 95 Oficina 203

Telefono: (571) 213 9999

Movil: (57) 315 8996122

E-mail: victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com

Señor

JUEZ DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE LA ORALIDAD DE MEDELLÍN

E.

S.

D.

REFERENCIA: Proceso Verbal N° 05001-31-03-010-2021-00367-00

De GERMAN ANTONIO ECHEVERRI OROZCO, CANDELARIA DOMINGA CORREA LÓPEZ, JULIETH ECHEVERRI CORREA, EMILY ARANGO ECHEVERRY y TATIANA ECHEVERRY CORREA contra YOHN SEVASTIAN MONTOYA ZULETA, LORENA DEL PILAR ÁLZATE GALEANO y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.

VÍCTOR MAURICIO CAVIEDES CORTÉS, en mi calidad de apoderado judicial de la señora Lorena del Pilar Álzate Galeano demandada en el expediente de la referencia, con ocasión del Auto calendado 21 de septiembre de 2022, notificado por fijación en el Estado del día jueves 22 de septiembre del mismo año, manifiesto al Despacho que interpongo recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** contra la citada Providencia.

Los antecedentes que me llevan a recurrir la Providencia en comento son:

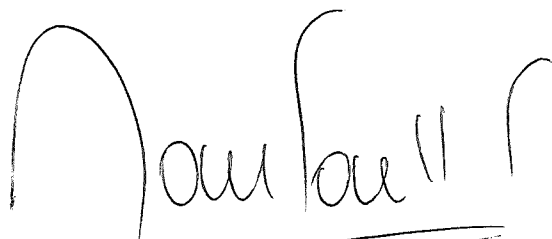
1. El día martes 15 de febrero de 2022, envíe correo al Despacho con el cual radique la contestación de la demanda.
2. El mismo día, en correo aparte, radique entre otros documentos, el Llamamiento en Garantía, a la Compañía Mundial de Seguros S. A., y al señor **Uriel Alberto Arias Galindo**.
3. El documento con el cual llamé en garantía al señor **Uriel Alberto Arias Galindo**, se encuentra relacionado en el numeral sexto (6°) del cuerpo del segundo e-mail que envié, y, en él obran las documentales correspondientes.
4. El día miércoles 23 de febrero de 2022, el Despacho profirió Auto Admitiendo el Llamamiento en garantía que hice frente a la Compañía Mundial de Seguros S. A., notificado en el estado del día 24 del mismo mes y año.
5. Mediante Auto calendado del 21 de septiembre de 2022, notificado por fijación en el Estado N° 0160 del día 22 del mismo mes y año, el Despacho decretó las Pruebas del proceso, y fijó fecha y hora para adelantar la audiencia concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Informo al Despacho que revisando la carpeta para la diligencia que se avecina, observo que Su Señoría no se ha pronunciado respecto del **Llamamiento en garantía que hice al señor Uriel Alberto Arias Galindo**.

Dado que, para adelantar la audiencia en comento, se deben haber agotado todas las etapas previas, como los llamamientos en garantía, por lo anterior, de manera respetuosa, solicito a Su

Señoría pronunciarse del Llamamiento en Garantía que hice al señor Uriel Alberto Arias Galindo, que, de surtir el trámite en los días siguientes, creería este togado, que no habría necesidad de correr la fecha de las diligencias previstas para el jueves 26 de enero de 2023.

Del Señor Juez, con respeto.



VÍCTOR MAURICIO CAVIEDES CORTÉS

C. C. 19.492.106 expedida en Bogotá

T. P. 167.242 del C. S. de la Judicatura.

e-mail: victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com

Señor

JUEZ DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE LA ORALIDAD DE MEDELLÍN.
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Verbal N° 05001-31-03-010-2021-00367-00

De GERMAN ANTONIO ECHEVERRI OROZCO, CANDELARIA DOMINGA CORREA LÓPEZ, JULIETH ECHEVERRI CORREA, EMILY ARANGO ECHEVERRY y TATIANA ECHEVERRY CORREA contra YOHN SEVASTIAN MONTOYA ZULETA, LORENA DEL PILAR ÁLZATE GALEANO y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.

VÍCTOR MAURICIO CAVIEDES CORTÉS, en mi calidad de apoderado judicial de la señora Lorena del Pilar Álzate Galeano demandada en el expediente de la referencia, con ocasión del Auto calendado del 21 de septiembre de 2022, notificado por fijación en el Estado del día jueves 22 de septiembre del mismo año, manifiesto al Despacho que solicito **ACLARACIÓN** del numeral 1.4 de la citada Providencia.

Las razones de la presente acción obedecen a:

1. El medico Juan Diego Zapata Serna experto en salud ocupacional realizó dos dictámenes periciales sobre la pérdida de capacidad laboral del señor German Antonio Echeverri Orozco.

El primero fue allegado en el escrito primigenio demandatorio, donde la pérdida de capacidad laboral determinada fue del 23.66%, en tanto, el segundo fue allegado en la reforma de demanda, en el cual el referido medico determinó el 43.75% como pérdida de capacidad laboral.

2. En el numeral 4.4 de la citada providencia, se requiere al médico Juan Diego Zapata Serna experto en salud ocupacional para que se conecte a la diligencia y se realice contradicción de su dictamen.
3. Considera el suscrito que no es posible realizar traslado del dictamen pericial en comento, en Auto que decreta pruebas y a su vez señala fecha y hora para audiencia concentrada, más cuando en el mismo, se ha citado al perito para comparecer a esta.

Al respecto el artículo 228 del Código General del Proceso señala:

228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuentes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

(...)

subrayado fuera del texto

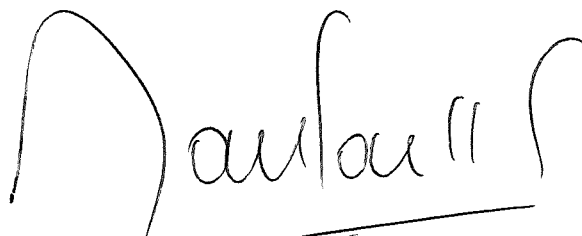
De acuerdo con lo expuesto, considero que es confusa la redacción del numeral 1.4 del referido Auto, pues no tengo claridad sobre de cuál de los dos dictámenes rendidos por el medico Zapata se está dando traslado, más aún cuando el numeral 4.4 se cita a este para controvertir el dictamen, no es específico cuál de ellos, o los dos.

Sobre la aclaración, el artículo 285 del Código General del Proceso dispone:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*
subrayado fuera del texto

En estos términos solicito de manera respetuosa al señor Juez, se sirva realizar la aclaración del Auto calendarado del 21 de septiembre de 2022, notificado por fijación en el Estado N° 0160 del día 22 del mismo mes y año.

Del Señor Juez.



VÍCTOR MAURICIO CAVIEDES CORTÉS

C. C. 19.492.106 expedida en Bogotá

T. P. 167.242 del C. S. de la Judicatura.

e-mail: victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com